

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00076-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador declara: "La educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

Que el artículo 28 ibidem proclama: "[...] Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive. [...]";

Que el artículo 44 de la Norma Suprema prevé: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.";

Que el artículo 343 ibídem manda: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.";

Que, entre las responsabilidades del Estado en el ámbito educativo, los numerales 3 y 12 del artículo 347 de la Carta Magna contemplan: "[...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación; [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública. [...]";

Que los numerales 1 y 2 del artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA define: "Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; 2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar. [...]";

Que, entre los objetivos de los programas de educación básica y media, los literales a), b), c); y, d) del artículo 38 del CONA, incluyen: "a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, niña y adolescente hasta su máximo potencial, en un entorno lúdico y afectivo; b) Promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y





libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación; c) Ejercitar, defender, promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia; d) Prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria; [...]";

Que, entre los principios que rigen a la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, los literales a) b) y c) de su artículo 2.1 abarcan: "a) Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b) No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley; c) Igualdad de oportunidades y de trato: Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.";

Que, entre los principios que observarán para la aplicación de la Ley Orgánica en cuestión, los literales a); y, c) de su artículo 2.2, engloban: "a) Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] c) Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas. [...]";

Que, entre los principios que rigen al Sistema Nacional de Educación, los literales a); y, b) del artículo 2.3 ibidem detallan: "a) Libertad de enseñanza: Consiste en el respeto a la libertad que tienen los padres y madres o las y los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos instituciones educativas distintas de la oferta pública, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza; b) Educación para el cambio: La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales; [...]";

Que el artículo 4 de la LOEI conceptúa: "Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición





necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.";

Que, entre las obligaciones del personal docente, el literal i) del artículo 11 ibidem destaca: "[...] i. Dar apoyo y seguimiento pedagógico a las y los estudiantes, para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes y en el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas; [...]";

Que el artículo 25 del invocado Texto Normativo Orgánico detalla: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.";

Que, entre las modalidades educativas, los numerales 1 y 2 del artículo 38 ibidem explican: "1. Educación Formal: Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y, 2. Educación No formal: No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida. [...]";

Que, en lo inherente a la jornada laboral docente, el artículo 117 de la misma LOEI prevé: "La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente manera: La jornada ordinaria laboral docente, no podrá ser superior a las ocho horas diarias, caso contrario el empleador deberá pagar las horas extraordinarias o suplementarias correspondientes. Las modalidades en línea, semipresencial, a distancia y abierta, tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, las mismas que serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.";

Que el artículo 89 del Reglamento General a la LOESI define: "Plan Educativo Institucional.-Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.";

Que el artículo 94 ibidem describe: "Innovación educativa.- Una innovación educativa plantea la implementación de cambios significativos en los procesos educativos. Esto incorpora cambios en aspectos de la didáctica, la pedagogía, la tecno-pedagogía, la gestión educativa y la gestión escolar. El fin último de la innovación debe ser el mejorar la calidad de la educación o del elemento de la educación que aborda. Las instituciones educativas analizarán las necesidades, problemáticas e intereses tanto institucionales como locales, a fin de implementar procesos educativos innovadores, contextualizados y flexibles.";





Que el artículo 95 del Reglamento General aludido aclara: "Proyectos de innovación educativa.- Los proyectos de esta categoría propondrán acciones para la transformación educativa de forma integral con impacto en la cultura organizacional, que integren todos los aspectos de la gestión escolar, tomando como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje con la participación de la comunidad educativa y la vinculación de miembros de la localidad y de actores o aliados estratégicos. Contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, así como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.";

Que, por su parte, el artículo 96 ibidem expone: "Prácticas educativas innovadoras.- Aportan al proceso de transformación educativa con cambios que se enmarcan en procesos pedagógicos específicos, teniendo como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de un grado o curso, subnivel o nivel educativo, área del conocimiento o programa; para lo cual, se contará con participación docente, sin perjuicio de que vincule o no a miembros de la localidad y a actores o aliados estratégicos. Contemplarán tanto acciones a corto y mediano plazo, como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.";

Que el artículo 97 del texto normativo Reglamentario en cuestión dispone: "Las instituciones educativas registrarán ante la Autoridad Educativa Nacional los proyectos y prácticas de innovación educativa que hubieren diseñado y estén en proceso implementación, a través de un sistema informático que propenda a la sistematización, socialización y transparencia de la información, de conformidad con la normativa que dicha Autoridad Educativa expida para el efecto.";

Que el artículo 98 del mismo Reglamento General prevé: "Seguimiento a las innovaciones educativas.- Los procesos de innovación podrán contar con el seguimiento y acompañamiento de las áreas competentes, en los diferentes niveles de gestión del Sistema Educativo Nacional. La Autoridad Educativa Nacional formulará estrategias y mecanismos destinados a reconocer e incentivar la sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de memorando Nº MINEDUC-SIEBV-2023-02407-M, de 07 de noviembre del 2023, la Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió el Informe Técnico N° DNMP-2023-089-IT, de 07 de noviembre del 2023, cuyo objetivo consiste en: "[...] Emitir los lineamientos para el fomento de la innovación educativa del Ecuador, instrumento que impulsa la innovación educativa desde las realidades de cada territorio, a través de la generación de las condiciones de sostenibilidad, transparencia y vinculación, para mejorar la gestión escolar y la calidad educativa.: "[...] Con el objetivo de promover la reflexión académica y experiencial en torno a las numerosas oportunidades, desafíos y necesidades que plantea la innovación educativa y como responde a los intereses de la comunidad educativa, entre septiembre de 2021 y marzo de 2022 se ejecutaron las 'Mesas de diálogo para la construcción del laboratorio de innovación educativa'. Estas contaron con las percepciones expresadas por 551 personas participantes, entre los que se encontraban: directivos de instituciones educativas, personal educativo, docentes de instituciones educativas y de instituciones de educación superior, miembros de la Academia y de la sociedad civil.; motivos por los cuales recomienda: [...] Expedir el acto administrativo que regule la normativa para Emitir los lineamientos para el fomento de la innovación educativa del Ecuador, instrumento que impulsa la innovación educativa desde las realidades de cada territorio, a través de la generación de las condiciones de sostenibilidad, transparencia y





vinculación, para mejorar la gestión escolar y la calidad educativa. [...]";

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] se AUTORIZA continuar con el proceso para la elaboración del acuerdo ministerial, conforme con la normativa vigente. [...]"; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado el garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales vigentes,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir los LINEAMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO, SOSTENIBILIDAD Y ESCALABILIDAD DE LA INNOVACIÓN EDUCATIVA

Art. 1.- Objeto.- A través del presente Acuerdo Ministerial se expiden los "Lineamientos para el reconocimiento, sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa", contenidos en el documento que se adjunta en calidad de Anexo al presente instrumento; y, por tanto, constituye parte integral del mismo.

Con la suscripción de este Acuerdo Ministerial se impulsará la innovación educativa partiendo de las realidades de cada territorio, mediante la generación de las condiciones de sostenibilidad, transparencia y vinculación, para mejorar la gestión escolar y la calidad educativa.

- **Art. 2.-** Ámbito de aplicación.- Los "Lineamientos para el reconocimiento, sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa" serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, fiscomisional, municipal y particular, en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.
- **Art. 3.- Definiciones.-** Para los efectos de aplicación del presente Acuerdo y su respectivo Anexo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - 1. **Gestión escolar:** Es un conjunto de procesos y de fenómenos que suceden al interior de la escuela, son las labores realizadas por los actores de la comunidad educativa, vinculadas con la tarea fundamental que le ha sido asignada a la institución: generar las condiciones, los ambientes y procesos necesarios para que los estudiantes aprendan conforme a los fines, objetivos y propósitos del Sistema Nacional de Educación.
 - 2. **Plan Educativo Institucional:** Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que se define en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.
 - 3. Innovación educativa: Una innovación educativa plantea la implementación de cambios significativos en los procesos educativos, conforme lo establece artículo 94 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Esto incorpora cambios en aspectos de la didáctica, la pedagogía, la tecno-pedagogía, la gestión





- educativa y la gestión escolar. El fin último de la innovación debe ser el mejorar la calidad de la educación o del elemento de la educación que aborda.
- 4. Proyectos de innovación educativa: Son propuestas construidas participativamente por toda la comunidad de una institución educativa, que partiendo de un diagnóstico integral buscan transformar toda la gestión escolar. Conforme lo establece el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los proyectos de esta categoría propondrán acciones para la transformación educativa de forma integral con impacto en la cultura organizacional, que integren todos los aspectos de la gestión escolar, tomando como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje con la participación de la comunidad educativa y la vinculación de miembros de la localidad y de actores o aliados estratégicos. Contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, así como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.
- 5. Prácticas educativas innovadoras: Son propuestas generadas por docentes que proponen cambio en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Conforme lo establece el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las prácticas educativas innovadoras aportan al proceso de transformación educativa con cambios que se enmarcan en procesos pedagógicos específicos, teniendo como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de un grado o curso, subnivel o nivel educativo, área del conocimiento o programa; para lo cual, se contará con participación docente, sin perjuicio de que vincule o no a miembros de la localidad y a actores o aliados estratégicos. Contemplarán tanto acciones a corto y mediano plazo, como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.
- **Art. 4.- Aprobación y registro de los proyectos y prácticas educativas innovadoras.-** Para el procedimiento de registro y aprobación de prácticas y proyectos educativos innovadores, el Nivel Central, Nivel Desconcentrado y las instituciones educativas aplicarán las siguientes disposiciones, según corresponda:
 - 1. **Prácticas educativas innovadoras:** El Nivel Central del Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y Buen Vivir, evalúa mediante los diez criterios de innovación que se detallan en el documento anexo a este instrumento, las propuestas presentadas por las y los docentes, de ser aprobadas, las registra en el sistema informático creado para el efecto; y, notifica y solicita a través de un memorando al nivel distrital correspondiente, que se emita la resolución de docente con Práctica Educativa Innovadora.
 - 2. Proyectos educativos innovadores: El Nivel Central del Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y Buen Vivir, evalúa mediante los diez criterios de innovación que se detallan en el documento anexo a este instrumento, las propuestas presentadas por las instituciones educativas, de ser aprobados, los registra en el sistema informático creado para el efecto; y, notifica y solicita a través de un memorando al nivel distrital correspondiente, que se emita la resolución de Institución Educativa Innovadora.
- Art. 5.- Relación del proyecto de innovación educativa y el Plan Educativo Institucional.- En virtud de que los proyectos de innovación educativa ostentan impacto integral en toda la gestión escolar de la institución, constituirán su Plan Educativo Institucional, toda vez que cuenten con la Resolución de "Institución Educativa Innovadora".





DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría para la Innovación Educativa y Buen Vivir implementará, socializará y se encargará del seguimiento y cumplimiento de los lineamientos para el reconocimiento, sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa.

SEGUNDA.- Toda modificación que eventualmente requiera ser incorporada dentro de los éstos Lineamientos, sea para mejorar la ejecución o impulsar la innovación educativa en el Sistema Nacional de Educación, será responsabilidad de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, previo a la aprobación de la máxima autoridad.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

